COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. LUIS BERMÚDEZ ODRIOZOLA, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 24 de junio de 1999, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE TELEGLOBE INTERNATIONAL COMMUNICATIONS, S.A., DE CÓDIGO DE SELECCIÓN DE OPERADOR

En relación al escrito presentado por D. Josep Maria Julià Insenser, en nombre y representación de Teleglobe International Communications, S.A., en adelante Teleglobe, solicitando la asignación de un código de selección de operador, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado en su sesión nº 24/99 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

Resolución del 24 de junio de 1999 en el expediente nº R.S. 1999/970

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 20 de mayo de 1999, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones otorga a Teleglobe una licencia individual de tipo B1 para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Madrid, habilitante para prestar el servicio telefónico fijo disponible al público, mediante el establecimiento o explotación de una red pública telefónica fija.

SEGUNDO. Con fecha 24 de mayo de 1999, D. Josep Maria Julià Insenser, en nombre y representación de Teleglobe, dirige escrito a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones solicitando la asignación de un código de selección de operador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

Esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es competente para asignar recursos públicos de numeración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 Dos 2.c) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, a cuyo tenor la Comisión tiene como función:

"c) Velar por la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, equilibrando, en su caso, las situaciones discriminatorias y asignando la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas."

SEGUNDO. La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, dispone en su artículo 15 que para el establecimiento o explotación de redes públicas de telecomunicaciones y para la prestación del servicio telefónico disponible al público se requerirá licencia individual.

TERCERO. La Orden Ministerial de 22 de septiembre de 1998 por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, dispone los derechos y obligaciones de los prestadores, entre otros, del servicio telefónico disponible al público. Establece en su artículo 26.1:

"Los titulares de licencias de tipo B1 de ámbito nacional tendrán preferencia en la obtención de códigos de selección de cuatro cifras."

A tenor de lo anterior, esta Comisión ha dispuesto asignar a los operadores con licencias de tipo B1 de ámbito restringido códigos de selección de operador de cinco cifras.

CUARTO. La licencia individual otorgada a Teleglobe reconoce su derecho a ser seleccionado mediante el procedimiento de llamada a llamada y

preselección, para lo que necesita disponer de un código de selección de operador.

De lo anterior se desprende que Teleglobe, como entidad con licencia individual para prestar el servicio telefónico disponible al público, está habilitada para solicitar un código de selección de operador para cursar las llamadas de larga distancia.

QUINTO. Teleglobe solicita un código de selección de operador con el que sus clientes de acceso indirecto puedan seleccionar a esta entidad en las llamadas de larga distancia.

Tras el análisis de esta información, se estima conveniente asignar a Teleglobe el código de selección de operador 10590.

SEXTO. Vista la solicitud formulada por Teleglobe, esta Comisión

RESUELVE

PRIMERO. Asignar a Teleglobe International Communications, S.A., el código de selección de operador 10590, identificado por los dígitos NXYAB del Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones.

SEGUNDO. Teleglobe International Communications, S.A., deberá comunicar a las entidades con título habilitante para prestar el servicio telefónico fijo disponible al público que ostenten la condición de dominantes, la fecha a partir de la cual éstas deben habilitar en sus redes el código de selección de operador asignado. Esta comunicación se realizará en todo caso con una antelación mínima de dos meses a dicha fecha de apertura efectiva a la interconexión de la numeración asignada.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

Luis Bermúdez Odriozola